ANEXO XXII — Divulgación de información sobre la utilización del método IRB para el riesgo de crédito (excluido el riesgo de crédito de contraparte)

**Cuadro EU CRE — Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionados con el método IRB. Cuadro flexible**.

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 452, letras a) a f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013[[1]](#footnote-1) («RRC») siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar el cuadro EU CRE, que se recoge en el anexo XXI de las soluciones informáticas de la ABE.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| a) | Artículo 452, letra a), del RRC | Cuando divulguen información sobre el alcance de la autorización del método por parte de la autoridad competente o su aprobación del proceso de transición de conformidad con el artículo 452, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades describirán las principales características de los sistemas de calificación utilizados en el marco del método IRB para el que la autoridad competente haya concedido la autorización, así como los tipos de exposiciones cubiertos por dichos sistemas de calificación. Las entidades describirán también los tipos de exposiciones para los que están autorizadas a utilizar parcialmente de forma permanente el método estándar de conformidad con el artículo 150 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que forman parte de sus planes de despliegue del método IRB de conformidad con el artículo 148 del citado Reglamento. La descripción se facilitará a nivel de grupo. |
| b) | Artículo 452, letra c), incisos i) a iv), del RRC | La descripción de los mecanismos de control de los sistemas de calificación abarcará la estimación de los parámetros de riesgo, incluido el desarrollo y la calibración de modelos internos, así como los controles en la aplicación de los modelos y los cambios en los sistemas de calificación.  De conformidad con el artículo 452, letra c), incisos i) a iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la descripción del cometido de las funciones mencionadas anteriormente incluirá también:   1. las relaciones entre la función de gestión del riesgo y la función de auditoría interna, 2. los procesos y métodos para la revisión de los sistemas de calificación, incluidas las revisiones periódicas de las estimaciones de conformidad con el artículo 179, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las validaciones, 3. los procedimientos y modalidades organizativas para garantizar la independencia de la función encargada de revisar los modelos (función de validación) con respecto a las funciones responsables del desarrollo y la calibración de los modelos, 4. y el procedimiento para garantizar que las funciones encargadas de desarrollar y revisar los modelos tengan la obligación de rendir cuentas. |
| c) | Artículo 452, letra d), del RRC | Las entidades especificarán el cometido de las funciones que intervengan en el desarrollo, la calibración y la aprobación de los modelos y la posterior modificación de los sistemas de calificación. |
| d) | Artículo 452, letra e), del RRC | Las entidades divulgarán el alcance y el contenido principal de los informes de gestión relacionados con los modelos IRB a que se refiere el artículo 189 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como los destinatarios y la frecuencia de tales informes. |
| e) | Artículo 452, letra f), del RRC | La divulgación de información sobre los sistemas de calificación interna por categoría de exposición incluirá el número de modelos fundamentales utilizados en cada categoría de exposición con respecto a diferentes tipos de exposiciones, junto con una breve descripción de las principales diferencias entre los modelos en la misma categoría de exposición. Asimismo, comprenderá una descripción de las principales características de los modelos fundamentales aprobados, en particular:  i) las definiciones, métodos y datos utilizados para la estimación y la validación de la probabilidad de impago (PD), incluida la estimación y validación de la PD en el caso de las carteras con bajo nivel de impago, los posibles límites mínimos regulatorios aplicables y los factores causantes de las diferencias observadas entre las estimaciones de PD y las tasas reales de impago durante, como mínimo, los tres últimos años;  ii) cuando proceda, las definiciones, métodos y datos para la estimación y validación de la LGD, incluida la estimación y validación de la LGD en situaciones de recesión, información sobre cómo se estiman las LGD en el caso de carteras con bajo impago y el intervalo de tiempo medio entre el evento de impago y el cierre de la exposición;  iii) las definiciones, métodos y datos empleados para la estimación y validación de los factores de conversión, incluidas las hipótesis empleadas para la obtención de dichas estimaciones. |

**Plantilla EU CR6 — Método IRB — Exposiciones al riesgo de crédito por categoría de exposición y banda de PD. Plantilla fija.**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 452, letra g), incisos i) a v), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los principales parámetros utilizados para calcular los requisitos de capital en relación con el método IRB siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CR6, que se recoge en el anexo XXI de las soluciones informáticas de la ABE. La información divulgada en esta plantilla no incluirá los datos sobre financiación especializada a que se refiere el artículo 153, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se excluyen de esta plantilla las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], las exposiciones de titulización, los otros activos que no sean obligaciones crediticias, los organismos de inversión colectiva y las exposiciones de renta variable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la columna** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
|  | **Banda de PD**  Se trata de una banda fija de PD que no deberá alterarse.  En caso de que los datos sobre las exposiciones con impago con arreglo al artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se desglosen, a su vez, con arreglo a posibles definiciones de categorías de exposiciones con impago, las definiciones y los importes de dichas categorías se explicarán en una reseña adjunta.  Las exposiciones se asignarán al oportuno segmento de la banda de PD fija en función de la PD estimada para cada deudor asignado a esta categoría de exposición (teniendo en cuenta ningún efecto de sustitución debido a la reducción del riesgo de crédito). Todas las exposiciones con impago se incluirán en el segmento que represente una PD del 100 %. |
| a | **Exposiciones en balance**  Valor de exposición calculado de conformidad con el artículo 166, apartados 1 a 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito ni factor de conversión. |
| b | **Exposiciones fuera de balance antes de aplicar factores de conversión**  Valor de exposición con arreglo al artículo 166, apartados 1 a 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito ni factor de conversión, ni las estimaciones propias ni los factores de conversión especificados en el artículo 166, apartado 8, del citado Reglamento.  Las exposiciones fuera de balance comprenderán todos los importes comprometidos pero no utilizados y todas las partidas fuera de balance enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| c | **Factor de conversión medio ponderado por exposición**  En relación con todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la escala fija de PD, el factor de conversión medio utilizado por las entidades al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo, ponderado por la exposición fuera de balance antes de aplicar factores de conversión, tal como figura en la columna c de esta plantilla. |
| d | **Valor de exposición después de aplicar factores de conversión y de la reducción del riesgo de crédito**  Valor de exposición de conformidad con el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta columna incluye la suma del valor de exposición de las exposiciones en balance y fuera de balance tras aplicar los factores de conversión y porcentajes que se establecen en el artículo 166, apartados 8 y 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| e | **PD media ponderada por exposición (%)**  En relación con todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda fija de PD, la estimación media de PD de cada deudor, ponderada por el valor de exposición después de aplicar factores de conversión y de la reducción del riesgo de crédito, tal como figura en la columna e de esta plantilla. |
| f | **Número de deudores**  El número de entidades jurídicas o deudores asignados a cada segmento de la banda fija de PD, que se hayan calificado por separado, con independencia del número de préstamos o exposiciones diferentes concedidos.  Los deudores conjuntos recibirán el mismo trato que a efectos de la calibración de la PD. Cuando diferentes exposiciones frente al mismo deudor se califiquen por separado, se contabilizarán por separado. Esta situación podría producirse dentro de la categoría de exposiciones minoristas si la definición de impago se aplica al nivel de una línea de crédito específica de conformidad con el artículo 178, apartado 1, última frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o, en otras categorías de exposición, si exposiciones separadas frente al mismo deudor se asignan a distintos grados de deudores de conformidad con el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del citado Reglamento. |
| g | **LGD media ponderada por exposición (%)**  En relación con todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda fija de PD, la media de las estimaciones de LGD para cada exposición, ponderada por el valor de exposición después de aplicar factores de conversión y de la reducción del riesgo de crédito, tal como figura en la columna e de esta plantilla.  La LGD indicada corresponderá a la estimación final de LGD utilizada en el cálculo de los importes ponderados por riesgo obtenida tras considerar los posibles efectos de la reducción del riesgo de crédito y las condiciones de recesión, cuando proceda. En el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles, la LGD tendrá en cuenta los mínimos especificados en el artículo 164, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso de las exposiciones sujetas al tratamiento de doble impago, la LGD que deberá consignarse corresponderá a la seleccionada de conformidad con el artículo 161, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se trate de exposiciones con impago sujetas al método A-IRB, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La LGD indicada corresponderá a la estimación de LGD en situación de impago con arreglo a los métodos de estimación aplicables. |
| h | **Vencimiento medio ponderado por exposición (años)**  En relación con todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda fija de PD, el vencimiento medio de cada exposición, ponderado por el valor de exposición después de aplicar factores de conversión, tal como figura en la columna e de esta plantilla.  El valor indicado del vencimiento reflejará el artículo 162 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El vencimiento medio se indicará en años.  Estos datos no se consignarán en el caso de los valores de exposición para los que el vencimiento no entre en el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esto significa que esta columna no se cumplimentará para la categoría «exposiciones minoristas». |
| i | **Importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar los factores de apoyo**  En lo que respecta a las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas, el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con el artículo 153, apartados 1 a 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; en lo que respecta a las exposiciones minoristas, el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con el artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se tendrán en cuenta los factores de apoyo a pymes e infraestructuras de conformidad con los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| j | **Densidad de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo**  Ratio entre la suma de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo después de aplicar los factores de apoyo, tal como figuran en la columna i de esta plantilla, y el valor de exposición, tal como figura en la columna d de esta plantilla. |
| k | **Importe de las pérdidas esperadas**  El importe de las pérdidas esperadas calculado de conformidad con el artículo 158 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe de las pérdidas esperadas que deberá consignarse se basará en los parámetros de riesgo reales utilizados en el sistema de calificación interna aprobado por la correspondiente autoridad competente. |
| l | **Ajustes de valor y provisiones**  Ajustes por riesgo de crédito general y específico conforme a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014[[2]](#footnote-2) de la Comisión, ajustes de valor adicionales con arreglo a los artículos 34 y 110 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como otras reducciones de fondos propios relacionadas con las exposiciones asignadas a cada segmento de la banda de PD fija.  Estos ajustes de valor y provisiones serán los considerados para la aplicación del artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las provisiones generales se consignarán por prorrateo del importe, en función de la pérdida esperada de los diferentes grados de deudores. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| Categoría de exposición X | Cuando hayan recibido autorización para utilizar sus estimaciones de LGD y factores de conversión propios para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo, las entidades divulgarán la información exigida en esta plantilla por separado para las categorías de exposición sujetas a dicha autorización (A-IRB). En relación con las categorías de exposición para las que la entidad no esté autorizada a utilizar estimaciones de LGD y factores de conversión propios (F-IRB), la entidad divulgará la información sobre las exposiciones pertinentes por separado utilizando la plantilla F-IRB. Para más información sobre las categorías de exposición, véase la plantilla EU CR7 — Instrucciones del método IRB. |
| A-IRB | **Categoría de exposición X**  Las entidades cumplimentarán una plantilla separada para cada una de las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con las excepciones indicadas anteriormente, realizando un desglose adicional para las siguientes categorías de exposición:  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones frente a empresas», desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) y iii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones minoristas», de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) y iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Al final de cada plantilla separada por categoría de exposición se incluirá la fila correspondiente al total de exposiciones. |
| F-IRB | **Categoría de exposición X**  Las entidades cumplimentarán una plantilla separada para cada una de las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con las excepciones indicadas anteriormente, realizando un desglose adicional para las siguientes categorías de exposición:  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones frente a empresas» [artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, incisos i), ii) y iii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

**Plantilla EU CR6-A — Método IRB — Alcance de la utilización de los métodos IRB y estándar. Plantilla fija**

1. Las entidades que calculen los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método IRB para el riesgo de crédito divulgarán la información a que se refiere el artículo 452, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CR6-A, que se recoge en el anexo XXI de las soluciones informáticas de la ABE.
2. A efectos de esta plantilla, las entidades asignarán aquellas de sus exposiciones a las que se apliquen el método estándar establecido en la parte tercera, título II, capítulo 2, o el método IRB establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, a las categorías de exposición definidas en el marco del método IRB. Se excluyen de esta plantilla las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013] y las exposiciones de titulización.
3. Las entidades explicarán en la reseña adjunta a la plantilla cualquier diferencia significativa entre el valor de exposición definido en el artículo 166 correspondiente a las exposiciones sujetas al método IRB, tal como figura en la columna a de la plantilla, y el valor de exposición de las mismas exposiciones con arreglo al artículo 429, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, tal como figura en las columnas b y d de esta plantilla.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencias jurídicas e instrucciones** | |
| **Referencia de la columna** | **Explicación** |
| a | **Valor de exposición definido en el artículo 166 del RRC de las exposiciones sujetas al método IRB**  Las entidades indicarán en esta columna el valor total de exposición definido en el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, únicamente en relación con aquellas exposiciones que estén sujetas al método IRB. |
| b | **Valor total de exposición de las exposiciones sujetas al método estándar y al método IRB**  Las entidades utilizarán el valor de exposición con arreglo al artículo 429, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para divulgar el valor total de exposición, incluyendo tanto las exposiciones sujetas al método estándar como las sujetas al método IRB. |
| c | **Porcentaje del valor total de exposición sujeto a la utilización parcial permanente del método estándar (%)**  Parte de la exposición en cada categoría que está sujeta al método estándar [exposición sujeta al método estándar establecido en la parte tercera, título II, capítulo 2, de acuerdo con el ámbito de la autorización de utilización parcial permanente del método estándar recibida de una autoridad competente de conformidad con el artículo 150 del Reglamento (UE) n.º 575/2013], en relación con la exposición total de esa categoría, tal como figura en la columna b de esta plantilla. |
| d | **Porcentaje del valor total de exposición sujeto al método IRB (%)**  Parte de la exposición en cada categoría que está sujeta al método IRB (exposición sujeta al método IRB establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, sobre la exposición total de esa categoría de exposición), de conformidad con el ámbito de la autorización recibida de una autoridad competente para utilizar el método IRB con arreglo al artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con la exposición total de esa categoría, tal como figura en la columna b de esta plantilla. Se incluirán tanto las exposiciones con respecto a las cuales las entidades estén autorizadas a utilizar su estimación de LGD y factores de conversión propios como las demás (F-IRB y A-IRB), incluidas las exposiciones sujetas al método de asignación supervisora para la financiación especializada y las exposiciones de renta variable sujetas al método simple de ponderación de riesgo. |
| e | **Porcentaje del valor total de exposición sujeto a un plan de despliegue (%)**  Parte de la exposición de cada categoría de activos sujeta a la instrumentación sucesiva del método IRB con arreglo al artículo 148 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con la exposición total de esa categoría de exposición, tal como figura en la columna b. Se incluirán:   * las exposiciones a las que las entidades tengan previsto aplicar el método IRB, con o sin estimaciones de LGD y factores de conversión propios (F-IRB o A-IRB); * las exposiciones de renta variable no significativas no incluidas en las columnas c y d de esta plantilla; * las exposiciones ya sujetas al método F-IRB, cuando la entidad tenga previsto aplicar el método A-IRB en el futuro; * las exposiciones de financiación especializada sujetas al método de asignación supervisora no incluidas en la columna d de esta plantilla. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| 1-8 | Las entidades consignarán la información en la plantilla CR 6-A por categorías de exposición, de conformidad con el desglose de las categorías de exposición indicado en las filas de la plantilla. Para más información sobre las categorías de exposición, véanse las instrucciones de la plantilla EU CR7 — método IRB. |

**Plantilla EU CR7 — Método IRB — Efecto en los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de los derivados de crédito utilizados como técnicas de reducción del riesgo de crédito. Plantilla fija.**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 453, letra j), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CR7, que se recoge en el anexo XXI de las soluciones informáticas de la ABE. Las entidades complementarán la plantilla con una reseña en la que expliquen el efecto de los derivados de crédito en los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. Se excluyen de esta plantilla las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], las exposiciones de titulización, los otros activos que no sean obligaciones crediticias, los organismos de inversión colectiva y las exposiciones de renta variable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la columna** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| a | **Importe de la exposición ponderada por riesgo antes de los derivados de crédito**  Importe hipotético de la exposición ponderada por riesgo calculado como el importe real, pero suponiendo que no se haya reconocido el derivado de crédito como técnica de reducción del riesgo de crédito, con arreglo al artículo 204 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los importes se presentarán en las categorías de exposición que resulten pertinentes para las exposiciones frente al deudor original. |
| b | **Importe real de la exposición ponderada por riesgo**  Importe de la exposición ponderada por riesgo calculado teniendo en cuenta el efecto de los derivados de crédito. Cuando las entidades sustituyan la ponderación de riesgo o los parámetros de riesgo del deudor por la ponderación de riesgo o los parámetros de riesgo del proveedor de cobertura, los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se consignarán en la categoría de exposición que resulte pertinente para las exposiciones directas frente al proveedor de cobertura. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| 1, EU 1a, EU 1b, 2, EU 2a, EU 2b, 3, 5, EU 5a, EU 5b, EU 5c, 6, EU 6a, EU 6b, EU 6c, EU 8a, 9, 10, EU 10a, EU 10b, 17, 18 | Las entidades incluirán el desglose del importe de la exposición ponderada por riesgo antes de los derivados de crédito y el importe real de la exposición ponderada por riesgo por categoría de exposición, de conformidad con las categorías de exposición y subexposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y por separado para las exposiciones sujetas al método F-IRB y las sujetas al método A-IRB.  Las entidades consignarán en las filas 17 y 18 de esta plantilla los subtotales de las exposiciones F-IRB y las exposiciones A-IRB. |
| 5 | **Empresas — F-IRB**  Suma de las exposiciones de las filas EU 5a, EU 5b, EU 5c. |
| 6 | **Empresas — A-IRB**  Suma de las exposiciones de las filas EU 6 a, EU 6b, EU 6c. |
| EU 8a | **Minoristas — A-IRB**  Suma de las exposiciones de las filas 9, 10, EU 10a, EU 10b. |
| 19 | **Total de exposiciones**  Importe total de la exposición ponderada por riesgo antes de los derivados de crédito, e importe total real de la exposición ponderada por riesgo correspondientes a todas las exposiciones IRB (incluidas las exposiciones F-IRB y A-IRB).  Suma de las exposiciones de las filas 1, EU 1a, EU 1b, 2, EU 2a, EU 2b, 3, 5, 6 y EU 8a. |

**Plantilla EU CR7-A — Método IRB — Divulgación del alcance de la utilización de técnicas de reducción del riesgo de crédito**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 453, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, por separado para las exposiciones sujetas al método A-IRB y las sujetas al método F-IRB, siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CR7-A, que se recoge en el anexo XXI de las soluciones informáticas de la ABE. En el supuesto de que un elemento de cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares se aplique a más de una exposición, la suma de las exposiciones que se consideren garantizadas por dicho elemento no podrá superar el valor del elemento de cobertura del riesgo de crédito.
2. Se excluyen de esta plantilla las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], las exposiciones de titulización, los otros activos que no sean obligaciones crediticias, los organismos de inversión colectiva y las exposiciones de renta variable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la columna** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| a | **Total de exposiciones**  Valor de exposición (tras aplicar los factores de conversión) de conformidad con los artículos 166 a 167 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las exposiciones se divulgarán con arreglo a la categoría de exposición correspondiente al deudor, sin tener en cuenta los posibles efectos de sustitución debidos a la existencia de una garantía. |
| b | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares — Parte de las exposiciones cubierta por garantías reales de naturaleza financiera (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por garantías reales de naturaleza financiera con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  Las garantías reales de naturaleza financiera, incluidas las garantías en efectivo, los valores representativos de deuda y el oro, enumeradas en los artículos 197 y 198 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se incluirán en el numerador cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 207, apartados 2 a 4, del citado Reglamento. El valor de la garantía real comunicado se limitará al valor de cada exposición.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD: garantías reales de naturaleza financiera que se tengan en cuenta en las estimaciones de LGD de conformidad con el artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía. |
| c | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares — Parte de las exposiciones cubierta por otras garantías reales admisibles (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por otras garantías reales admisibles con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  Los valores indicados en esta columna corresponderán a la suma de los valores de las columnas d a f de esta plantilla.  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD: Artículo 199, apartados 1 a 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y artículo 229 del mismo Reglamento.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD: otras garantías reales que se tengan en cuenta en las estimaciones de LGD de conformidad con el artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| d | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares — Parte de las exposiciones cubierta por garantías reales consistentes en bienes inmuebles (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por garantías reales consistentes en bienes inmuebles, incluidos los arrendamientos con arreglo al artículo 199, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  Las garantías reales consistentes en bienes inmuebles se incluirán en el numerador cuando cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 208, apartados 2 a 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los arrendamientos de bienes inmuebles se incluirán en el numerador cuando cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 211 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El valor de la garantía real comunicado se limitará al valor de cada exposición. |
| e | **Parte de las exposiciones cubierta por partidas a cobrar (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por partidas a cobrar, con arreglo al artículo 199, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  Las partidas a cobrar se incluirán en el numerador cuando cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 209 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El valor de la garantía real comunicado se limitará al valor de cada exposición. |
| f | **Parte de las exposiciones cubierta por otras garantías reales físicas (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por otras garantías reales físicas, incluidos los arrendamientos de tales garantías reales con arreglo al artículo 199, apartados 6 y 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  Las otras garantías reales físicas se incluirán en el numerador cuando cumplan todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 210 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El valor de la garantía real comunicado se limitará al valor de cada exposición. |
| g | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares — Parte de las exposiciones cubierta por otros bienes y derechos utilizados como garantía real (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por otros bienes y derechos utilizados como garantía real con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a.  Los valores indicados en esta columna corresponderán a la suma de los valores de las columnas h, i y j de esta plantilla. |
| h | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares — Parte de las exposiciones cubierta por depósitos de efectivo (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por efectivo o instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por entidades terceras con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla; de conformidad con el artículo 200, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los otros bienes y derechos utilizados como garantía real comprenden los depósitos de efectivo en una entidad tercera o los instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por una entidad tercera no en custodia y pignorados en favor de la entidad acreedora.  El valor de la garantía real comunicado se limitará al valor de cada exposición. |
| i | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares — Parte de las exposiciones cubierta por pólizas de seguro de vida (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por pólizas de seguro de vida con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  De conformidad con el artículo 200, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los otros bienes y derechos utilizados como garantía real comprenden las pólizas de seguro de vida pignoradas en favor de la entidad acreedora. El valor de la garantía real comunicado se limitará al valor de cada exposición. |
| j | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares — Parte de las exposiciones cubierta por instrumentos mantenidos por un tercero (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por una garantía real consistente en instrumentos mantenidos por un tercero con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla; parte de las exposiciones cubierta por instrumentos emitidos por un tercero con respecto al total de exposiciones.  De conformidad con el artículo 200, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el valor comunicado incluirá los instrumentos emitidos por una entidad tercera que deban ser recomprados por esta cuando se le solicite. El valor de la garantía real se limitará al valor de cada exposición. El porcentaje excluirá las exposiciones cubiertas por instrumentos mantenidos por terceros cuando, de conformidad con el artículo 232, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades traten como garantía personal de la entidad emisora los instrumentos recomprados previa solicitud que sean admisibles con arreglo al artículo 200, letra c), de dicho Reglamento. |
| k | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales — Parte de las exposiciones cubierta por garantías personales (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por garantías personales con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  Las garantías personales cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 213, 214 y 215 y en el artículo 232, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El valor de la garantía personal se limitará al valor de cada exposición. |
| l | **Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales — Parte de las exposiciones cubierta por derivados de crédito (%)**  Porcentaje de las exposiciones garantizado por derivados de crédito con respecto al total de exposiciones, tal como figura en la columna a de esta plantilla.  Los derivados de crédito incluyen lo siguiente:  - permutas de cobertura por impago;  - permutas de rendimiento total;  - bonos vinculados a crédito en la medida de su financiación en efectivo.  Estos instrumentos cumplirán los requisitos establecidos en el artículo 204, apartados 1 y 2, y en los artículos 213 y 216 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El valor de los derivados de crédito se limitará al valor de cada exposición. |
| m | **Importe de la exposición ponderada por riesgo sin efectos de sustitución (solo efectos de reducción)**  Los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con el artículo 92, apartado 4, letras a) y g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluida cualquier reducción de dichos importes debida a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales, incluso cuando la PD y la LGD o la ponderación de riesgo se sustituyan debido a la existencia de una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales. No obstante, en todos los casos, incluso cuando se utilice el enfoque alternativo, las exposiciones se divulgarán en las categorías de exposición original que correspondan al deudor. |
| n | **Importe de la exposición ponderada por riesgo con efectos de sustitución (efectos de reducción y de sustitución)**  Los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo calculados de conformidad con los artículos 153 a 157 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluida cualquier reducción de dichos importes debida a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares o con garantías personales. Cuando la PD y la LGD o la ponderación de riesgo se sustituyan debido a la existencia de una cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, las exposiciones se divulgarán en la categoría de exposición correspondiente al proveedor de cobertura. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
|  | La divulgación de esta información se hará por separado para las exposiciones sujetas al método A-IRB y al método F-IRB, así como las exposiciones de financiación especializada sujetas al método de asignación y las exposiciones de renta variable. |
| A-IRB | Las entidades consignarán la información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito contemplada en esta plantilla por categoría de exposición, con arreglo a las categorías enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluyendo un desglose adicional para las siguientes categorías de exposición:  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones frente a empresas», desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) y iii);  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones minoristas», desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) y iv). |
| F-IRB | Las entidades consignarán la información sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito contemplada en esta plantilla por categoría de exposición, con arreglo a las categorías enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluyendo un desglose adicional para la siguiente categoría de exposición:  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones frente a empresas», desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) y iii). |

**Plantilla EU CR8 — Estado de flujos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito sujetas al método IRB. Plantilla fija.**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 438, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CR8, que se recoge en el anexo XXI de las soluciones informáticas de la ABE. Se excluyen de la información de esta plantilla las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013].
2. Las entidades divulgarán los flujos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo indicando las variaciones entre dichos importes al final del período de referencia de la divulgación (tal como se especifica en la fila 9 de esta plantilla) y esos mismos importes al final del período de referencia de la divulgación anterior (tal como se especifica en la fila 1 de esta plantilla; cuando la divulgación sea trimestral, final del trimestre anterior al trimestre del período de referencia de la divulgación). Las entidades podrán complementar la información divulgada con arreglo al pilar 3 proporcionando la misma información con respecto a los tres trimestres anteriores.
3. Las entidades complementarán la plantilla con una reseña en la que expliquen las cifras de la fila 8 de esta plantilla, es decir, cualesquiera otros factores que contribuyan significativamente a las variaciones de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la columna** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| a | **Importe de la exposición ponderada por riesgo**  Importe total de la exposición ponderada por riesgo de crédito calculado con el método IRB, teniendo en cuenta los factores de apoyo de conformidad con los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| 1 | **Importe de la exposición ponderada por riesgo al cierre del período de divulgación anterior** |
| 2 | **Tamaño de los activos (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el cierre del período de divulgación anterior y el cierre del actual período de divulgación debida al tamaño de los activos, es decir, variaciones naturales del tamaño y la composición de la cartera (incluidos la creación de nuevos negocios y los préstamos que llegan a vencimiento), pero excluyendo las variaciones en el tamaño de la cartera debidas a adquisiciones y cesiones de entes.  Los aumentos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se indicarán como un importe positivo y las disminuciones de dichos importes, como un importe negativo. |
| 3 | **Calidad de los activos (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el cierre del período de divulgación anterior y el cierre del actual período de divulgación debida a la calidad de los activos, es decir, variaciones en la calidad evaluada de los activos de la entidad debidas a cambios en el riesgo del prestatario, tales como la modificación de la calificación crediticia o efectos similares.  Los aumentos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se indicarán como un importe positivo y las disminuciones de dichos importes, como un importe negativo. |
| 4 | **Actualizaciones de modelos (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el cierre del período de divulgación anterior y el cierre del actual período de divulgación debida a actualizaciones de los modelos, es decir, variaciones debidas a la aplicación de nuevos modelos, cambios en los modelos, alteraciones del alcance de los modelos o cualquier otro cambio destinado a subsanar alguna deficiencia en ellos.  Los aumentos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se indicarán como un importe positivo y las disminuciones de dichos importes, como un importe negativo. |
| 5 | **Métodos y políticas (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el cierre del período de divulgación anterior y el cierre del actual período de divulgación debida a la metodología y las políticas, es decir, variaciones debidas a cambios de los métodos de cálculo motivados por cambios en las políticas de regulación, incluidas tanto las revisiones de la normativa vigente como la nueva normativa y excluidos los cambios en los modelos, que se contemplan en la fila 4 de esta plantilla.  Los aumentos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se indicarán como un importe positivo y las disminuciones de dichos importes, como un importe negativo. |
| 6 | **Adquisiciones y cesiones (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el cierre del período de divulgación anterior y el cierre del actual período de divulgación debida a adquisiciones y cesiones, es decir, variaciones en el tamaño de las carteras a raíz de adquisiciones o cesiones.  Los aumentos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se indicarán como un importe positivo y las disminuciones de dichos importes, como un importe negativo. |
| 7 | **Fluctuaciones de los tipos de cambio (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el cierre del período de divulgación anterior y el cierre del actual período de divulgación debida a fluctuaciones de los tipos de cambio, es decir, variaciones derivadas de las fluctuaciones en la conversión de divisas.  Los aumentos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se indicarán como un importe positivo y las disminuciones de dichos importes, como un importe negativo. |
| 8 | **Otros (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el cierre del período de divulgación anterior y el cierre del actual período de divulgación debida a otros factores.  Esta categoría se utilizará para consignar las variaciones que no se puedan asignar a ninguna otra. Las entidades describirán con más detalle en la reseña adjunta a esta plantilla cualquier otro factor importante de las variaciones en los importes ponderados por riesgo a lo largo del período de divulgación que incluyan en esta fila.  Los aumentos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se indicarán como un importe positivo y las disminuciones de dichos importes, como un importe negativo. |
| 9 | **Importe de la exposición ponderada por riesgo al cierre del período de divulgación** |

**Plantilla EU CR9**   **— Método IRB — Pruebas retrospectivas de PD por categoría de exposición. Plantilla fija.**

1. Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 452, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CR9, que se recoge en el anexo XXI de las soluciones informáticas de la ABE. Cuando una entidad utilice tanto el método F-IRB como el método A-IRB, divulgará dos series separadas de plantillas, una por cada método, y, dentro de cada serie, una plantilla por categoría de exposición.
2. Las entidades tendrán en cuenta los modelos utilizados dentro de cada categoría de exposición y explicarán el porcentaje del importe de la exposición ponderada por riesgo de la categoría de exposición pertinente cubierto por los modelos objeto de las pruebas retrospectivas cuyos resultados se consignan aquí.
3. Las entidades explicarán, en la reseña adjunta, el número total de deudores con contratos a corto plazo en la fecha de divulgación, indicando qué categorías de exposición comprenden un mayor número de deudores contractuales a corto plazo. Los contratos a corto plazo se refieren a aquellos cuyo vencimiento residual es inferior a doce meses. Las entidades también explicarán si existen ventanas temporales que se solapen en el cálculo de las tasas medias de PD a largo plazo.
4. Se excluyen de esta plantilla las exposiciones al riesgo de crédito de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], las posiciones de titulización, los otros activos que no sean obligaciones crediticias y las exposiciones de renta variable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la columna** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| a (A-IRB) | **Categorías de exposición**  Las entidades cumplimentarán una plantilla separada para cada una de las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, realizando un desglose adicional para las siguientes categorías de exposición:  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones frente a empresas», desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) y iii).  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones minoristas», desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra d), incisos i), ii), iii) y iv). |
| a (F-IRB) | **Categorías de exposición**  Las entidades cumplimentarán una plantilla separada para cada una de las categorías de exposición enumeradas en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, realizando un desglose adicional para las siguientes categorías de exposición:  - dentro de la categoría de exposición «exposiciones frente a empresas», desglose de conformidad con el artículo 147, apartado 2, letra c), incisos i), ii) y iii). |
| b | **Banda de PD**  Se trata de una banda fija de PD que no deberá alterarse.  Las exposiciones se asignarán a un segmento adecuado de la banda fija de PD en función de la PD estimada al comienzo del período de divulgación para cada deudor clasificado en esta categoría de exposición (sin tener en cuenta los posibles efectos de sustitución debidos a la reducción del riesgo de crédito). Todas las exposiciones con impago se incluirán en el segmento que represente una PD del 100 %. |
| c, d | **Número de deudores al final del año anterior**  Las entidades divulgarán los dos conjuntos de datos siguientes:   1. Número de deudores al final del año anterior (columna c de esta plantilla).   Número de deudores al final del año objeto de divulgación.  En ambos casos, se incluirán todos los deudores que tengan una obligación crediticia en el momento pertinente.  Las entidades divulgarán el número de entidades jurídicas o deudores asignados a cada segmento de la banda fija de PD al término del año anterior, que se hayan calificado por separado, con independencia del número de préstamos o exposiciones diferentes concedidos.  Los deudores conjuntos recibirán el mismo trato que a efectos de la calibración de la PD. Cuando diferentes exposiciones frente al mismo deudor se califiquen por separado, se contabilizarán por separado. Esta situación podría producirse dentro de la categoría de exposiciones minoristas si la definición de impago se aplica al nivel de una línea de crédito específica de conformidad con el artículo 178, apartado 1, última frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. También podría producirse, en otras categorías de exposición, si exposiciones separadas frente al mismo deudor se asignan a distintos grados de deudores de conformidad con el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.   1. Del cual: número de deudores que incurrieron en impago durante el año anterior a la fecha de divulgación (columna d de esta plantilla).   Se trata de un subconjunto de la columna c de esta plantilla y representa el número de deudores que han incurrido en impago durante el año. El impago se determinará de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cada deudor en situación de impago se contabilizará una sola vez en el numerador y el denominador al calcular la tasa de impago de un año, incluso si el deudor ha incurrido en impago más de una vez durante el período anual pertinente. |
| e | **Tasa de impago media observada**  Media aritmética de las tasas de impago de un año, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 78, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, observadas dentro del conjunto de datos disponible.  Al calcular las tasas de impago de un año, las entidades se asegurarán de que se cumplen las dos condiciones siguientes:  a) que el denominador consiste en el número de deudores sin impago titulares de cualesquiera obligaciones crediticias observado al principio del período de observación de un año (al comienzo del período de divulgación anterior, es decir, al comienzo del año anterior a la fecha de referencia de la divulgación); en este contexto, una obligación crediticia engloba lo siguiente: i) cualquier partida en balance, incluidos los importes de principal, intereses y comisiones; ii) cualquier partida fuera de balance, incluidas las garantías personales emitidas por la entidad en calidad de garante;  b) que el numerador incluye a todos los deudores considerados en el denominador que hayan tenido al menos un evento de impago durante el período de observación de un año (año anterior a la fecha de referencia de la divulgación).  Las entidades determinarán un método adecuado para calcular la tasa de impago media observada, eligiendo entre un método basado en ventanas temporales de un año que se solapen o un método basado en ventanas temporales de un año que no se solapen. |
| f | **PD media ponderada por exposición (%)**  PD media ponderada por exposición (%), tal como figura en la columna f de la plantilla EU CR6; en relación con todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda fija de PD, la estimación media de PD de cada deudor, ponderada por el valor de exposición después de aplicar factores de conversión y de la reducción del riesgo de crédito, tal como figura en la columna e de la plantilla EU CR6. |
| g | **PD media en la fecha de divulgación (%)**  Media aritmética de la PD al comienzo del período de divulgación de los deudores comprendidos en el segmento de la banda fija de PD y que están contabilizados en d (media ponderada por el número de deudores). |
| h | **Tasa de impago anual histórica media (%)**  La media simple de la tasa de impago anual de, como mínimo, los cinco últimos años (deudores al principio de cada año que incurren en impago durante ese año / número total de deudores al principio del año).  La entidad podrá usar un período histórico más prolongado que sea coherente con sus prácticas reales de gestión del riesgo. Si la entidad utiliza un período histórico más largo, lo explicará y aclarará en la reseña adjunta a la plantilla. |

**Plantilla EU CR9.1 — Método IRB — Pruebas retrospectivas de PD por categoría de exposición [solo para estimaciones de PD de conformidad con el artículo 180, apartado 1, letra f), del RRC]**

1. Además de la plantilla EU CR9, las entidades divulgarán la información de la plantilla EU CR9.1 en el caso de que apliquen el artículo 180, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para la estimación de la PD y únicamente para las estimaciones de PD de conformidad con ese artículo. Las instrucciones son las mismas que las de la plantilla EU CR9, con las siguientes excepciones:
   1. En la columna b de esta plantilla, las entidades indicarán las bandas de PD de acuerdo con los grados internos que asocien a la escala utilizada por la ECAI externa, en lugar de una banda de PD externa fija.
   2. Las entidades cumplimentarán una columna por cada ECAI considerada con arreglo al artículo 180, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades incluirán en esas columnas la calificación externa a la que se asocian sus bandas de PD internas.

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1623 [[DO L 176 de 27.6.2013, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2013:176:TOC); [Reglamento — UE — 2024/1623 — ES — EUR-Lex (europa.eu)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401623)]. [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general (DO L 57 de 27.2.2014, p. 3). [↑](#footnote-ref-2)